

Iusnaturalismo prusiano y codificación. Notas de discusión

Maximiliano Hernández Marcos y Damiano Canale

Con motivo de la celebración del bicentenario del Código Territorial prusiano de 1794 (*Allgemeines Landrecht für die Preussischen Staaten*) se multiplicaron en Alemania en los últimos cinco años de la década de los noventa las publicaciones —en su mayoría obras colectivas— dedicadas a ofrecer una visión actualizada de los orígenes, significado y proyección histórica de la primera codificación europea. Fuera del horizonte historiográfico en lengua alemana, Damiano Canale sacó a la luz en el año 2000 un estudio original y único en su planteamiento y en sus tesis centrales, que merecía una atención reflexiva y crítica en particular. Con este fin, en septiembre del año 2001 le remití un comentario personal del libro, al que él respondió exhaustivamente al año siguiente con una serie de observaciones sumamente aclaratorias de algunas de las intenciones básicas de su trabajo. Los textos de esta discusión crítica se reproducen a continuación sin modificación alguna de contenido. Algún ligero cambio estilístico parecía, no obstante, obligado, en concreto la sustitución del tratamiento en segunda persona por el de tercera persona en mi comentario, para que éste pueda ser leído exclusivamente como una nota crítica del libro de D. Canale. Asimismo era conveniente añadir algunas notas aclaratorias a pie de página para facilitar al lector, con una mínima información sobre autores y referencias bibliográficas, el seguimiento de la discusión y de los argumentos sacados a relucir en ella.

M. H. M.

I. Comentario personal al libro de Damiano Canale, *La costituzione delle differenze. Giusnaturalismo e codificazione del diritto civile nella Prussia del '700* (G. Giappichelli Editore, Turín, 2000)

Maximiliano Hernández Marcos

Este libro de Damiano Canale constituye un magnífico ejercicio de reconstrucción de la cultura jurídica prusiana del siglo XVIII desde la perspectiva de la 'historia conceptual'. Formalmente, está perfectamente articulado en cinco capítulos imprescindibles, cada uno de los cuales relata

una secuencia conceptual básica de aquella historia del derecho y de la política. Desde el punto de vista teórico-argumentativo, reúne la visión amplia y profunda sobre las grandes líneas maestras del pensamiento jurídico con el análisis preciso, riguroso y muy bien documentado de los conceptos y de los textos. Estamos, pues, ante una obra indispensable para comprender el mundo jurídico-político alemán de la época ilustrada.

Dada la riqueza de los temas y de los conceptos abordados en esta obra, es preferible ir comentando algunos de los aspectos más descatables o problemáticos capítulo por capítulo, incluida la oportuna introducción metodológica.

1. SOBRE LA INTRODUCCIÓN: PROBLEMAS EN TORNO A LA RECEPCIÓN DEL *ALLGEMEINES LANDRECHT* DE 1794 Y A LA «HISTORIA CONCEPTUAL» DE KOSELLECK

Quiero destacar dos aspectos fundamentales de la Introducción: por un lado, la tesis central sobre la peculiaridad histórica del *Allgemeines Landrecht für die Preussischen Staaten* (=ALR) frente a la tendencia historiográfica a situarlo en el movimiento de ‘tránsito’ del mundo antiguo al mundo moderno; por otro lado, la orientación metodológica de la investigación, marcada por una manera particular de entender y aplicar la ‘historia conceptual’ al caso del iusnaturalismo y de la codificación prusiana.

En lo concerniente a la *peculiaridad* histórica del ALR, Canale ha sabido situar el código prusiano en el complejo horizonte conceptual germánico del que procede, fuera del planteamiento habitual en la historiografía, que tiende a considerar los códigos de derecho privado en una línea de continuidad sin fisuras entre iusnaturalismo moderno y Estado liberal de derecho. Además de la revisión crítica de las interpretaciones tradicionales sobre el ALR que se lleva a cabo desde esta nueva perspectiva, y de la desautorización de la tesis predominante desde Dilthey y Gierke sobre la presunta unidad y continuidad doctrinal del así llamado «iusnaturalismo prusiano» que supuestamente se habría plasmado en dicho código, conviene subrayar aquí dos líneas de argumentación de interés científico para la actualidad.

- 1) La primera se refiere a la *insuficiencia de la «prognosis epocal» de Koselleck* al hablar de la *Sattelzeit*. Canale muestra convincentemente que el ALR representa un modelo alternativo —sin duda, históricamente interrumpido—, que no se ajusta a la idea de la evolución unidireccional y necesaria del mundo feudal al mundo liberal moderno; un modelo, que no puede ser comprendido, por tanto, mediante una mera trasposición de nuestras categorías sobre derecho privado, libertad, igualdad, etc. En este aspecto, la sugerencia de sustituir la metáfora

del ‘umbral’ por la de la ‘fricción’ entre horizontes conceptuales distintos e incommensurables (cf. p.156) para entender la específica autonomía y complejidad del mundo jurídico prusiano de la segunda mitad del siglo XVIII y su cristalización en el ALR, me parece atinada.

- 2) En relación con ello está, sin duda, la reconstrucción histórica que ha venido haciendo el liberalismo desde finales del siglo XIX. Creo que constituye un reto de la actualidad intentar ‘desmontar’ la imagen del pasado que, desde presupuestos similares (entre otros, la idea de un progreso histórico universal y necesario de la modernidad —como muy bien señala el autor al final de la obra), han suministrado tanto la historiografía liberal como la marxista. (Acabo de realizar un intento de este tipo en un artículo sobre el concepto de ‘sociedad civil’ en Kant¹). La ‘historia conceptual’ de Koselleck, expurgada de algunos de estos presupuestos doctrinales, puede contribuir a esa tarea. El libro de Canale me parece, en este sentido, encomiable: constituye un auténtico ‘desmontaje’ de la visión historiográfica al uso sobre el iusnaturalismo prusiano y la codificación de 1794.

En lo concerniente a la *metodología* que guía la investigación histórica de Canale, hay dos puntos problemáticos u oscuros en la manera de entender o aplicar la historia conceptual (cf. &&4-5). En primer lugar, no creo que pueda establecerse con plena nitidez una distinción entre ‘palabra’ y ‘concepto’, entre ‘*topoi* lingüísticos’ y ‘núcleos semánticos’ correspondientes. Esta distinción permite al autor ciertamente subrayar la individualidad e irrepetibilidad histórica de determinados conceptos, pero a costa de pasar por alto las ‘estructuras’ de larga duración (también históricas) y sujetas a mutación con el paso del tiempo, las cuales pretende captar, en su movimiento, también la *Begriffsgeschichte*. De hecho Koselleck habla de un ‘exceso’ recíproco entre ‘concepto’ e ‘historia’, en virtud del cual los conceptos mantienen un potencial teórico que trasciende el mero registro de acontecimientos y situaciones históricas concretas, a la vez que los acontecimientos mismos y las acciones humanas escapan continuamente a su completa conceptualización. Esta tensión o exceso recíproco es lo que hace que determinados conceptos se adapten a nuevas circunstancias históricas cambiando de significado, o que determinadas situaciones históricas específicamente nuevas requieran conceptos y términos lingüísticos hasta entonces desconocidos.

1 Se trata del trabajo aparecido recientemente con esta referencia: HERNÁNDEZ MARCOS, M., «Kant entre tradición y modernidad: hacia una visión republicana de la sociedad civil», en: MARTINS, A.M. (ed.), *Sociedade civil —Entre Miragem e Oportunidade*, Faculdade de Letras, Universidade de Coimbra 2003, pp. 117-144.

Pero, volviendo al planteamiento de Canale, pienso además, por otro lado, que tal vez se dé paralelamente entre ‘palabras’ y ‘conceptos’ (no sólo entre ‘concepto’ e ‘historia’) una tensión constante o unos *límites* infranqueables dentro de su estrecha relación —llamémosles ‘límites semánticos’—, por los cuales un determinado cambio conceptual, si es muy radical, puede conllevar al mismo tiempo un cambio lingüístico. Así, por ejemplo, como muestra Canale en el libro, el cambio semántico o conceptual del *topos* lingüístico ‘status’ en su vertiente práctica fue tan considerable a lo largo del siglo XVIII, que llevó a su sustitución progresiva por el término ‘clase’ social, tal como ocurre ya en el siglo XIX. Ello indica que la palabra ‘status’ contenía, dentro de su potencial conceptual, ciertos *límites* de tolerancia semántica, más allá de los cuales ya no podía seguir usándose con sentido. Un caso diferente es, sin embargo, el del término *societas civilis*, que ha logrado soportar diversos cambios conceptuales y designar estructuras históricas bien distintas. Pues el *topos* lingüístico *societas civilis* no sólo sirvió desde Aristóteles hasta Kant para identificar una estructura histórico-social que fue cambiando ampliamente en el tiempo, pero en la que la vida social o esfera ‘socioeconómica’ era indisociable de la esfera política o ‘Estado’ (*civitas*), sino que además logró sobrevivir al siglo XIX, pero a costa de experimentar una mutación conceptual tan radical que con él se designa desde entonces una estructura histórica completamente nueva: una esfera socioeconómica supuestamente despolitizada y separada del Estado. Por tanto, creo que esta peculiar relación de tensión mutua entre ‘palabra’-‘concepto’-‘historia’ debería ser expuesta de un modo más complejo en el libro.

En segundo lugar, está el tema de la interdependencia entre ‘contextos teóricos’ y ‘conceptos clave’, no suficientemente subrayado —a mi entender— en la Introducción. El autor considera que la ‘historia conceptual’ del derecho y la política en el siglo XVIII en Prusia debe tratar de reconstruir no tanto los ‘conceptos’ en su evolución, cuanto el ‘contexto teórico’ en el cual aquéllos cobran su significado peculiar. De acuerdo. Pero el propio Canale reconoce que ese contexto teórico de la cultura jurídica prusiana (que, en realidad, debe estar relacionado —pienso— con determinadas ‘estructuras históricas’, siempre contingentes, obviamente, pero de cierta duración) sólo puede reconstruirse a partir del análisis de los ‘conceptos jurídicos’ y de los ‘*topoi* lingüísticos’ en los que se condensa el discurso jurídico de la época. Por tanto, la reconstrucción del contexto teórico depende de la redefinición de los conceptos-clave, porque aquél no consiste más que en el peculiar entramado de estos últimos. La expresión ‘concepto-clave’ es importante, pues alude —creo— a la *perspectiva* teórica fundamental que marca la peculiaridad del contexto teórico. Creo que esto es lo que Canale ha conseguido mostrar en su libro. Por ejemplo, ha mostrado que el ‘contexto teórico’ del iusnatura-

lismo wolffiano viene determinado básicamente por la noción ontológica de ‘*status*’, a diferencia del ‘contexto teórico’ del iusnaturalismo moderno (Hobbes y seguidores), cuya perspectiva fundamental la suministra la noción político-voluntarista de ‘*persona*’ artificial o ‘soberanía’. En suma: no sólo el contexto teórico depende directamente del entramado de conceptos epocales, sino que además la peculiaridad de dicho contexto teórico viene determinada por el/los concepto(s)-clave *desde* el/los que se enfoca y establece la relación entre los restantes conceptos.

2. SOBRE EL SISTEMA DEL DERECHO NATURAL EN CH. WOLFF

Quisiera hacer hincapié en tres puntos centrales de la exposición del sistema iusnaturalista de Wolff en el primer capítulo del libro.

En primer lugar, me parece que el gran mérito de ese primer capítulo reside en poner de manifiesto que el sistema del derecho natural de Wolff no contiene propiamente una ‘teoría política’ en sentido moderno, sino, en todo caso, una ‘teoría de la sociedad’ en general, conforme a la tradición aristotélico-escolástica. Pero lo verdaderamente destacable en este aspecto es el argumento de fondo con el que Canale muestra esto, a saber: que el derecho natural de Wolff no se basa en una genuina ‘antropología’ sino en una ‘ontología’, que presupone —para expresarlo en términos aristotélicos— la unidad sustancial del ser y la pluralidad de sus modos de decirse. Creo que Canale ha puesto de relieve magistralmente esta naturaleza *ontológica* del iusnaturalismo wolffiano al hacer de la doctrina de los ‘*status personae*’ el núcleo conceptual del *systema iuris naturae*. Pues con estas categorías y este horizonte teórico Wolff no está en condiciones de comprender la especificidad, el *novum* político de la modernidad: el surgimiento del ‘Estado’ y su constitución ‘artificial’ a partir de la ‘voluntad’ humana, desvinculada del orden unitario del ser y de sus atributos y modos (Spinoza, como Wolff, aún se sitúa en esta línea ontológica, como bien sugiere el autor).

Ahora bien, este significado ontológico, más que político, del derecho natural wolffiano debe dar cuenta, en segundo lugar, de una dificultad que Canale no trata directamente en su exposición: la de la *justificación* de la ‘sociedad civil’ como tal, y la relación de ésta con la ‘paz’ y la *seguridad jurídica*. Me explico. La deducción de la *societas civilis* como un pacto de unión entre sociedades domésticas se limita a describir la peculiaridad diferenciada de un estrato o ‘status’ nuevo de la realidad social, pero no ofrece una ‘justificación’ de por qué existe o se funda la sociedad civil. La doctrina wolffiana de la ‘perfección’ suele ser aducida por los intérpretes en este sentido para justificar el origen del Estado, pero —como bien muestra el autor— la distribución estratificada de la perfección no permite dar cuenta de la ‘necesidad’

de la *civitas* sino sólo representar racionalmente, a través del concepto de ‘*summum bonum*’, la dinámica diferencial de su existencia. Podría en este aspecto argumentarse que desde la perspectiva ontológica del pensamiento wolffiano y desde su concepción ‘emendativa’ de la filosofía resulta superflua e incluso inconcebible la idea misma de una ‘justificación’ del Estado; problema que sólo es planteable desde la óptica de la ciencia política moderna, para la cual el Estado no representa un estrato más de las ‘sociedades’ naturales, sino el *novum* artificial por antonomasia de la voluntad humana. Pero si éste fuera el planteamiento de Wolff —en buena lógica es lo que se desprende del texto de Canale—, entonces no se comprende por qué en el momento de la deducción de la ‘sociedad civil’ el pensador de Halle introduce la idea de la ‘paz’ y de la *seguridad jurídica*, que es el otro argumento aducido por los intérpretes, junto al de la ‘perfección’, para explicar o justificar el origen del Estado. Ahora bien, la idea de la paz y de la seguridad es una idea típica de la ciencia política moderna con la que se viene a dar cuenta de la finalidad específica de la sociedad civil o Estado. Puesto que Canale no menciona este tema en su exposición, mi pregunta sería la siguiente: ¿vincula realmente Wolff la existencia de la *civitas* a la idea de la seguridad jurídica, además de a la teleología de la perfección? Si es así, entonces habría que hablar en su teoría política de un solapamiento entre el horizonte conceptual aristotélico-escolástico y el horizonte teórico moderno. Si éste no fuera el caso, entonces ¿en qué sentido hay que entender la concepción wolffiana de la paz y de la seguridad características de la sociedad civil? Una aclaración sobre este punto sería deseable.

Por último, y en tercer lugar, me parece contundente el argumento de Canale contra la presunta justificación wolffiana del absolutismo monárquico, basándose en que no hay en Wolff, como se ha mantenido usualmente, ni una teoría contractual moderna (el ‘*pactum unionis*’ no lo sellan las voluntades individuales sino las sociedades domésticas) ni una teoría del doble pacto, argumento decisivo este último en la fundamentación de las monarquías absolutas. Me interesa destacar en esta línea cómo el autor ha distinguido en Wolff claramente entre *pactum unionis civilis* y *pactum subjectionis*, por un lado, y entre *pactum subjectionis e imperium absolutum, plenum & summum*, por otro lado. Desde mi punto de vista la primera distinción es más decisiva que la segunda. Pues la clave argumentativa entre el pacto de unión y el de sometimiento no está sólo en que el primero sea necesario (sin él no hay *societas civilis*) y el segundo sea ‘accesorio’, una simple ‘forma de gobierno’ posible basada en una transferencia sustancial del poder; sino más bien en que sólo el primero pertenece al orden argumentativo del *derecho* (el ‘*pactum unionis*’ genera nuevos derechos y obligaciones), ligado a la dinámica ‘teleológica’ de la perfección y de la felicidad,

mientras que el segundo pertenece exclusivamente al orden argumentativo de la *prudencia* (el ‘pactum subjectionis’ no genera propiamente nuevos derechos y obligaciones, frente a lo que viene a sostener la teoría absolutista del ‘doble pacto’), ligado a la dinámica de los ‘medios’ de gobierno, esto es, de la ‘política’ en sentido antiguo-medieval. En cambio, la distinción entre ‘pactum subjectionis’ e ‘imperium absolutum’ es, en este aspecto, menos decisiva, precisamente porque se sitúa dentro del discurso de la ‘prudencia’ y concierne únicamente a la diferencia entre ‘forma de gobierno’ (en función del ‘sujeto’ detentador del ‘imperium’) y ‘modo de ejercicio del gobierno o *imperium*’. Mientras el ‘pactum subjectionis’ se sitúa en el marco conceptual de la ‘prudencia política’, en vez de en el del ‘derecho político’, no cabe hablar en modo alguno de absolutismo político en sentido moderno. Creo que Canale ha puesto de relieve esto con suficiente claridad y lo ha relacionado atinadamente con una carencia teórica fundamental en Wolff: la no recepción aún de la doctrina moderna de la soberanía.

3. SOBRE FEDERICO II Y LOS DIVERSOS FACTORES TEÓRICOS DE TRANSFORMACIÓN INTERNA DEL WOLFFISMO

El segundo capítulo del libro, centrado en el rey Federico II, es muy bello: ofrece una precisa reconstrucción de las diversas corrientes de pensamiento que funcionaron como factores decisivos en la transformación interna del universo teórico wolffiano en la Prusia de la segunda mitad del siglo XVIII. Canale hace hincapié en dos tradiciones fundamentales: 1) la ciencia política moderna, de origen hobbesiano, y su doctrina de la soberanía, canalizadas ambas a través del pensamiento *voluntarista*, de raíz protestante, de Pufendorf y Thomasius; y 2) la así denominada «antropología histórica» de Voltaire y Montesquieu. Me parece innegable el papel de ambas líneas de pensamiento en la disolución del horizonte ontológico y metafísico del iusnaturalismo wolffiano. Ahora bien, en este tema me gustaría hacer algunas precisiones y subrayar algunos aspectos.

En primer lugar, con respecto a la recepción de la ciencia política moderna de Hobbes hay un aspecto sobremanera importante desde el punto de vista metodológico: la relación estrecha que el autor establece entre *antropología* y *ciencia política*. Creo que es especialmente atinado iniciar la exposición de ese capítulo con la Psicología empírica y voluntarista de Thomasius, precisamente porque con ello se pone de manifiesto que la condición de posibilidad para reconocer la peculiaridad de lo ‘político’ en la modernidad se encuentra en la nueva ‘antropología’ empírica y voluntarista. Dicho de otro modo: sólo cuando se empieza a reconocer la especificidad del ‘hombre’ como ser práctico, frente a la generalidad del ente y de sus modos de decirse, empieza tam-

bién a fundarse un discurso político autónomo. O viceversa: el surgimiento del *novum* político plantea una nueva manera de considerar al hombre, que socava profundamente los cimientos de la tradición aristotélico-escolástica y su enfoque ontológico de todos los asuntos. Que Canale haya relacionado la psicología voluntarista de Thomasius con la recepción de la teoría política de la soberanía en Alemania por parte de Pufendorf, constituye un logro metodológicamente indiscutible.

En segundo lugar, menos clara y elaborada me parece, sin embargo, la presentación de la segunda línea de pensamiento, la que el autor denomina *antropología histórica*, y dentro de la cual incluye a Voltaire y a Montesquieu. Sobre este punto quiero hacer dos precisiones: una de carácter ‘conceptual’ o terminológico y otra de carácter ‘histórico’. Empiezo por esta última: yo creo que Voltaire no jugó un papel relevante en la transformación interna del universo jurídico y político wolffiano; sin duda, pudo contribuir desde su antropología histórica a disolver el horizonte metafísico del iusnaturalismo wolffiano, pero su concepción ‘ilustrado-racional’ de la historicidad del hombre no fue propiamente recibida en los círculos influyentes de Prusia o al menos no fue determinante en la configuración del segundo iusnaturalismo prusiano y del ALR. De hecho, Canale viene a reconocer al final del capítulo que el código prusiano, como ‘constitución de las diferencias’, sustituye el ideal racionalista por las exigencias histórico-sociales, o sea, estamentales del mundo prusiano; es decir, el autor reconoce que es la recepción de Montesquieu, no la de Voltaire, la que marca la orientación de la codificación prusiana. Por eso, yo eliminaría o limitaría considerablemente la referencia a Voltaire y subrayaría más la de Montesquieu en lo concerniente a los factores determinantes de la configuración del segundo iusnaturalismo prusiano y, por ende, del ALR.

Ahora bien, —he aquí el aspecto terminológico o conceptual— es claro que la antropología histórica de Montesquieu, base de su ‘ciencia de la legislación’, es tan radicalmente distinta de la de Voltaire que no es apropiado utilizar un mismo término para designar sus posiciones diferentes. Pues mientras que la ‘historización’ de la antropología por parte de Voltaire tiene un perfil claramente ‘ilustrado-racional’ y más bien universalista o cosmopolita, la ‘historización’ de Montesquieu reniega del universalismo voltaireano y tiene más bien carácter ‘geográfico-nacional’ o territorial, precisamente ese carácter que luego el historicismo romántico pretendió convertir en núcleo exclusivo de lo ‘histórico’, como si la Ilustración hubiera carecido de una concepción de la historia o en esta última no hubiera la más mínima ‘racionalidad’. Por eso creo que sería más correcto —para evitar el sesgo ‘historicista’ tradicional— hablar en Montesquieu de *antropología histórico-nacional* o de ‘giro geográfico’ de la antropología y utilizar, en cambio, la expresión *antro-*

pología histórico-racional o la de ‘temporalización histórica’ de la antropología para referirse a Voltaire.

Por último, considero un acierto de este capítulo que Canale haya hecho de Federico II el foco de recepción y difusión de estas diferentes corrientes de pensamiento. No sé si tal vez se hubiera mejorado la exposición dedicando un apartado exclusivo al rey prusiano, en el que se hubiera ofrecido un balance global de su asimilación de estas tradiciones, y que además hubiera permitido ver con más nitidez cuál fue su peculiar interpretación y posición en relación con las mismas.

4. SOBRE EL SEGUNDO IUSNATURALISMO PRUSIANO (DARJES, NETTELBLADT, SVAREZ)²

Este capítulo central del libro constituye una ampliación de la tesis sostenida por Damiano Canale en su artículo de 1998 sobre el doble mecanismo de ‘inversión’ y ‘duplicación’ de los *status personae* que tiene lugar en el marco del iusnaturalismo prusiano tras la recepción de la doctrina de la soberanía³, a la cual se ha añadido el núcleo de mi tesis en un artículo del año 2000 sobre el proceso de disolución ‘metodológica’ y orientación ‘histórica’ del Derecho Natural en la segunda escuela wolffiana⁴, además de un reflexión final sobre la peculiar posición de E.F. Klein. A mi juicio, en este ‘añadido’ reside la mayor debilidad de la exposición, puesto que ambas tesis aparecen más ‘yuxtapuestas’ que ‘fusionadas’, sin que se vea con claridad la relación entre ellas,

2 Joachim Georg Darjes, uno de los máximos representantes de la escuela iusnaturalista wolffiana, profesor en Frankfurt am Oder desde 1762, es autor, entre otras, de obras como el *Discours über Natur- und VölkerRecht auf Verlangen herausgegeben* (Halle 1762-1763) y las *Institutiones iurisprudentiae universalis in quibus omnia iura sociales et gentium capita in usum auditori sui methodo scientifica explanatur* (Jena 1764). Por su parte, Daniel Nettelblatt, otro de los más significativos representantes del iusnaturalismo wolffiano, profesor en la universidad de Halle, destaca por obras tales como el *Systema elementare universae jurisprudentiae positivae communis imperii romano-germanici usui fore accomodatum* (Halle/Magdeburg 1749) y *Systema elementare universae iurisprudentiae naturalis in usum praelectionum academicarum adornatum* (Halle/Magdeburg 1767). Finalmente, Carl Gottlieb Svarez (1746-1798), alumno de Darjes en Frankfurt am Oder y colaborador y consejero del canciller Casimir von Carmer, fue el autor material de la codificación prusiana.

3 CANALE, D., «Dagli stati della persona alle persone dello Stato. Wolff e le origini sistematiche dell’*Allgemeines Landrecht* prussiano del 1794», *Materiali per una storia della cultura giuridica*, XXVIII, n.1 (giugno 1998), pp. 157-212.

4 HERNÁNDEZ MARCOS, M., «Conoscenza razionale e storia. Sulla relazione tra diritto naturale e diritto positivo nella codificazione prussiana del 1794», en: FONNESU, L./HENRY, B. (eds.), *Diritto naturale e filosofia classica tedesca*, Pisa: ed. Pacini 2000, pp. 39-54. [Versión española: «Conocimiento racional e historia. Sobre la relación entre derecho natural y derecho positivo en la codificación prusiana de 1794», en: PRIOR OLMOS, A. (ed.), *Estado, Hombre y gusto estético en la crisis de la Ilustración*, Valencia: Biblioteca Valenciana 2003, pp. 167-181]

con lo cual se da pie a confusiones y oscuridades que podrían haberse evitado, y a cuya disipación quiero contribuir con estas observaciones. En realidad, la perspectiva de ‘integración’ de ambas tesis que propongo a continuación es el resultado de una matización considerable de mi posición en el artículo del año 2000, motivada por la nueva luz que me han suministrado los análisis de Canale, especialmente los relativos al problema de la ‘soberanía’ en Darjes y Nettelbladt, gracias a los cuales he llegado a clarificar aspectos borrosos, más intuitivos que documentados, de mi tesis sobre la transformación metodológica e histórica del derecho natural.

En primer lugar, considero que es inmejorable, además de precisa y exhaustiva, la presentación hecha por Canale sobre la *mutación semántica* del universo teórico del iusnaturalismo wolffiano producida por la inserción de la doctrina de la soberanía dentro del sistema del *Naturrecht* a través del *ius publicum universale*, en concreto, la transformación del horizonte ‘natural’ de los *status personae* en el horizonte ‘artificial’ de las *personas del Estado* a raíz del mecanismo de inversión y duplicación. Comparto además la tesis del autor al respecto. Sólo quiero hacer notar una cosa que Canale no ha destacado: la contradicción interna que representa en Darjes y Nettelbladt el hecho de que la doctrina antropológica de la ‘voluntad’ individual se ignore por completo en la presentación de los ‘status personae’ naturales, y se ponga en juego, en cambio, en la constitución contractual del cuerpo político. ¿Cuál fue en este aspecto, si la hubo, la recepción de Thomasius en estos autores?

En segundo lugar, la exposición sobre la *mutación sistemática* del *Naturrecht* prusiano es el objeto principal de mis observaciones. Pues aquí Canale distingue dos procesos: el de fundación del *Derecho Natural Privado*, como nueva disciplina derivada de la ‘duplicación’ civil de los *status personae* naturales, por parte de Darjes y Nettelbladt; y el de transformación del sistema del Derecho Natural en simple *metodología de la ciencia de la legislación*, que atribuye el autor fundamentalmente a Svarez. Con respecto a lo primero, apenas tengo nada que objetar: se trata, sin duda, de la fundación epistemológica del ‘derecho privado’ en Prusia, inserto aún en el horizonte sistemático del iusnaturalismo, del que, no obstante, se desprenderá por entero en Svarez para asumir su carácter totalmente ‘positivo’. Sólo hay un interrogante que quisiera plantear aquí. Parece claro que en Darjes y Nettelbladt la fundación del Derecho Natural Privado es una consecuencia de la ‘duplicación’ civil de los órdenes sociales iusnaturales de Wolff, sin que medie, empero, una comprensión ‘histórico-nacional’ del ‘Derecho Natural Hipotético’ wolffiano. Dicho de otro modo: me sorprende que la nueva disciplina del derecho natural privado sea consecuencia únicamente de la recepción de la doctrina de la ‘soberanía’, sin que la antropología histórico-nacional de Montesquieu ni su ciencia de la legislación tengan influjo alguno —tal como yo creía, en

parte, inicialmente. La pregunta es, pues, la siguiente: si no hay en Darjes-Nettelbladt una recepción de Montesquieu que explique la transformación del derecho natural hipotético en derecho natural privado, ¿cuál es el factor teórico que llevó a estos autores a tomar como modelo de la diferenciación jurídico-civil concreta de la persona soberana los *status personae* del universo wolffiano? La pregunta es tanto más pertinente cuanto que hay aquí un ‘salto’ teórico que no puede explicarse suficientemente aduciendo la teoría de la persona soberana — como parece ser el caso en Darjes y Nettelbladt —, y que, sin embargo, sí tiene una respuesta adecuada en la posterior interpretación de Svarez del ‘derecho natural hipotético’ como ‘derecho natural histórico’ del pueblo alemán. Pues —insisto— si no está detrás de ello Montesquieu, ¿cuál es el argumento teórico que justifica en Darjes y Nettelbladt el hecho de que el soberano tome como modelo de legislación jurídico-privada el orden estatal prusiano en vez de un ideal racional u otro similar?

Más complejo es el segundo aspecto de la ‘mutación sistemática’, el que se refiere directamente a la transformación o disolución metodológica del iusnaturalismo prusiano en *ciencia de la legislación*, y que Canale identifica prácticamente de manera exclusiva con la figura de Svarez, ya que en Darjes y Nettelbladt el derecho natural todavía mantiene su ‘primado coercitivo’ sobre el derecho positivo, al menos en el terreno de la jurisprudencia. La exposición de este proceso histórico-conceptual me parece algo confusa, ya que no se llegan a discernir con suficiente claridad los dos aspectos diferentes del fenómeno, tal como yo traté de mostrar (ahora me percató que lo hice de manera imprecisa) en mi artículo del año 2000: el proceso de transformación del derecho natural en *metodología del derecho positivo* y el proceso de transformación ‘histórico-nacional’ del mismo en *ciencia de la legislación*. Yo creo que ambos procesos discurren paralelamente, e incluso acabarán confluyendo en el último tercio del siglo XVIII, pero es preciso distinguirlos conceptualmente, pues mientras que el primero puede explicarse *exclusivamente* a partir de la evolución sistemática experimentada por el iusnaturalismo wolffiano tras la recepción de la doctrina de la soberanía, sin necesidad de recurrir a Montesquieu, el segundo, sin embargo, sólo puede comprenderse, en el caso prusiano, teniendo en cuenta la recepción del autor de *De l'esprit des lois* por parte de autores como Heumann, Pütter, Paalzow o Svarez. Ciertamente considero que desde el punto de vista conceptual la disolución ‘política’ del derecho natural en la teoría o ciencia de la legislación no es una consecuencia sistemática de la antropología histórico-nacional de Montesquieu sino más bien de la implantación de la doctrina de la soberanía —Canale tampoco ha subrayado esto suficientemente—; sólo que desde el punto de vista histórico fue *De l'esprit des lois* el catalizador del desarrollo de la teoría de la legislación en la segunda mitad del siglo XVIII, especial-

mente en Alemania y Prusia, lo cual marcó el sentido *histórico-nacional* de dicha ciencia de la legislación en detrimento del *ilustrado-racional* (característico, por ejemplo, de la misma en la Revolución Francesa). Ahora bien, por un lado, la conversión del Derecho Natural en ‘ciencia de la legislación’ hizo posible en el horizonte teórico del postwolffismo reconocer de nuevo una función *práctica* al derecho natural ligada estrechamente a su carácter meramente *cognoscitivo* (subrayado por mí en aquel artículo del año 2000) de propedéutica conceptual del derecho positivo: me refiero a su función *política* como ‘consejo o guía *prudencial*’ del legislador, esto es, su integración en la *Staatsklugheit* (de hecho, la ‘ciencia de la legislación’ es la disciplina a la que viene a reducirse, en el marco del absolutismo político de la Ilustración, la *Politica* tradicional como ‘arte de gobierno’, cuyo núcleo fundamental era la ‘doctrina de la prudencia’); mas, por otro lado, el perfil histórico-nacional que dicha ‘ciencia de la legislación’ adquirió en Prusia bajo el influjo de Montesquieu determinó el sentido *germánico-conservador* (en vez de ‘racional-progresista’ o revolucionario) que cobraron los planteamientos legislativos y la codificación del derecho privado.

Por eso mi propuesta de reconstrucción ‘conceptual’ de este doble proceso sería, esquemáticamente, la siguiente. En primer lugar, es indudable que las dos condiciones teórico-conceptuales que hicieron posible la disolución *metodológica* del derecho natural wolffiano fueron, por un lado, la doctrina de la «soberanía» y, por otro lado, la concepción «*emendativa*» de la filosofía y del Derecho Natural por parte de Wolff —¡aspecto éste olvidado por el autor, después de haberlo destacado en el capítulo primero!—. Aquélla, al reducir lo ‘jurídico’ a lo ‘legal-positivo’, introdujo la fractura entre *ius perfectum* y *ius imperfectum*, en virtud de la cual el ‘derecho natural’ perdía efectividad normativo-práctica y podía integrarse dentro del ‘arte político’ como simple guía o consejo prudencial para el gobernante. Ésta, en cambio, ante la disolución de la unidad ‘ontológica’ entre conocimiento y praxis, entre razón y voluntad en la escuela wolffiana, obligaba a asignar a ese ‘derecho natural’ no-coactivo una función meramente ‘*teórica*’ de representación lógico-racional de la única realidad práctica efectiva, la del ‘derecho positivo’ del soberano; de ahí su concepción como *ius hypotheticum*. A partir de aquí se comprenden algunas de las afirmaciones de Svarez en sus *Vorträge*⁵ y de

5 Se trata de las célebres conferencias impartidas por el jurista Carl Gottlieb Svarez en 1791-1792 como preceptor del príncipe heredero de la corona prusiana (el futuro rey Federico Guillermo III), editadas inicialmente por H. Conrad y G. Kleinheyder (*Vorträge über Recht und Staat von Carl Gottlieb Svarez (1746-1798)*, Köln/Opladen: Westdeutscher Verlag 1960) y recientemente por P. Krause (SVAREZ, C.G., *Die Kronprinzenvorlesungen 1791/1792*, Stuttgart/Bad Cannstatt: Frommann-Holzboog 2000, 2 vols.).

von Carmer en la Observación Preliminar del *Entwurf* de 1788⁶. Ahora bien, la conversión de aquel Derecho Natural en *ciencia histórica de la legislación*, asumiendo la función política de ‘guía *prudencial*’ del legislador, requiere, además de las dos condiciones teóricas precedentes, una tercera condición: la interpretación de aquel *ius hypotheticum* como *ius naturale germanicum*, la cual se hizo posible gracias a la recepción de la antropología histórico-nacional de Montesquieu. Este último estrato teórico creo que está menos desarrollado en el libro de lo que merece. Debería, sin embargo, tenerse en cuenta el papel de mediación entre Darjes-Nettelblatt, por un lado, y Svarez, por otro lado, que en este sentido pudo cumplir la Escuela histórica de Göttingen y otros seguidores o receptores de Montesquieu⁷.

Por último, especial interés merece la reflexión final sobre E.F. Klein⁸, del todo pertinente. Sin entrar a fondo en la interpretación de Canale, creo, sin embargo, que Klein no cierra claramente la parábola del iusnaturalismo prusiano para abrir el mundo jurídico alemán a un universo teórico liberal moderno, a saber, el que estaría a la base de las reformas de Stein-Hardenberg, como se sugiere en el libro. La razón es que Klein, a pesar de haber leído a Kant, no parece que sea verdaderamente kantiano. Sin negar la ambivalencia de su pensamiento, yo veo en ella más una prueba de su distancia con respecto a Kant y de su proximidad al iusnaturalismo prusiano que el signo de una nueva fundación teórico-categorial. La incorporación a su discurso de categorías kantianas (p.e., la de libertad de la voluntad como fuente del derecho) no conlleva quizás más peso sustantivo para el universo jurídico prusiano que el de un cambio meramente terminológico. Tanto en su punto de partida teórico (libertad del individuo) como en su deducción iusnaturalista (p.e. teoría de la contratación privada) yo veo a Klein bastante próximo a autores como el Friedrich Gentz de *Ueber den Ursprung und die obersten Prinzipien des Rechts* (1790), quien desde categorías supuestamente kantianas desarrolla una teoría de cierto aspecto liberal, la cual, sin embargo, no

6 Me refiero a la «Vorerinnerung» del canciller J.H.C. von Carmer que introducía al *Entwurf eines allgemeinen Gesetzbuchs für die Preussischen Staaten*, 2.Theil, 3.Abtheilung, Berlin 1788.

7 Una reelaboración más exhaustiva de este complejo proceso de mutación sistemática del Derecho Natural desde la perspectiva de la concepción de C.G. Svarez puede encontrarse en mi trabajo de próxima aparición «Carl Gottlieb Svarez y la disolución del Derecho Natural en Alemania», en: FERRONATO, M. (ed.), *Dal De iure naturae et gentium di S.Pufendorf alla codificazione prussiana del 1794*, Padova, en prensa.

8 Ernst Ferdinand Klein (1744-1810), jurista formado en la universidad Halle con D.Nettelblatt, fue colaborador de C.G. Svarez en la empresa de codificación, a cuyo servicio empezó a editar a partir de 1788 los *Annalen der Gesetzgebung und Rechtsgelehrsamkeit in den Preussischen Staaten*. Su obra iusnaturalista más sistemática son los *Grundsätze der natürlichen Rechtswissenschaft nebst einer Geschichte derselben* (Halle 1797).

se sigue propiamente de la cosmovisión moral kantiana⁹. Espero, con todo, poder precisar mis intuiciones al respecto con un mejor conocimiento del tema en otra ocasión.

Sobre el capítulo cuarto del libro, dedicado a mostrar las dos líneas de desarrollo de la tradición jurídico-romanística alemana en el siglo XVIII, no tengo que hacer ninguna observación especial. Resulta especialmente brillante y bella la manera como se muestra el proceso de integración sistemático-conceptual del derecho romano recibido en el sistema del derecho natural wolffiano, hasta convertirse en el *pendant* material del Derecho Natural Privado. Una vez más Canale viene a poner de manifiesto en este proceso el papel jugado por la doctrina de la soberanía absoluta, insertada por S. von Cocceji¹⁰ en la tradición romanística, lo cual permitió luego a D. Nettelblatt la asimilación sistemático-conceptual del *ius commune* al derecho natural privado, en tanto que ambos eran expresión de la voluntad soberana del monarca. Especial atención merecen también los apartados dedicados a J.G. Schlosser¹¹ y a su concepción ‘científica’ (no ‘política’) de la legislación de base romanística. Es un tema escasamente investigado pero sumamente relevante para comprender el surgimiento de la posterior concepción histórica del derecho por parte de Savigny.

5. SOBRE EL ALR COMO REALIZACIÓN PRÁCTICA DEL SISTEMA DE DERECHO CIVIL PRUSIANO

Sobre este último capítulo, que constituye simplemente una ampliación de los últimos apartados del mencionado artículo de 1998, quiero hacer algunas observaciones aclaratorias, y sobre todo plantear algunos interrogantes.

La primera observación se refiere a la ambivalencia de la tesis central del capítulo. Por un lado, Canale quiere mostrar que el ALR es solamente un código de *derecho privado*, porque sólo éste puede ser ‘positivado’ y, por ende, codificado; mas, por otro lado, acaba poniendo de manifiesto —y éste

9 He expuesto esta idea en: HERNÁNDEZ MARCOS, M., «Gentz, divergencia e insuficiencia del criticismo político de Kant», *Res Publica* 6 (2000), pp. 227-247.

10 Samuel von Cocceji (1679-1755), ministro de justicia y canciller ya en la corte de Federico Guillermo I y luego con Federico II, de formación romanista, fue el artífice del primer proyecto de reforma procesal y de codificación emprendido por el rey prusiano a partir de 1746. Sobresale por su obra sistemática *Novum systema iustitiae naturalis et Romanae* (Halle 1748).

11 Johann Georg Schlosser (1739-1799), jurista de formación romanista y cuñado de Goethe, fue uno de los críticos y adversarios de Svarez y Klein en el proceso de codificación prusiana en sus célebres *Briefe über die Gesetzgebung überhaupt, und den Entwurf des preussischen Gesetzbuches insbesondere* (Frankfurt/M. 1789).

parece ser el sentido del título del capítulo quinto— que el ALR es la cristalización práctica del *systema iuris civilis*, el cual además del *natürliches Privatrecht* incluye también el *allgemeines Staatsrecht*, esto es, el conjunto de proposiciones teóricas relacionadas con el Estado y la doctrina de la soberanía que sirven de guía prudencial para el legislador y deben ser tenidas en cuenta por los tribunales en la interpretación de las leyes positivas, pero que carecen de valor normativo-práctico. Dicho de otro modo: el ALR no sería sólo un código del *ius perfectum* sino también del *ius imperfectum*. Esto es lo que se desprende de la interpretación de aquellas partes del ALR en las que la historiografía ha tendido a ver una positivación del ‘derecho político’ (la *Einleitung* y el Título 13 de la Segunda Parte) o un anticipo del derecho patrimonial burgués (Primera Parte), y a las que Canale —correctamente, creo— atribuye el valor meramente teórico y propedéutico de instrucción ‘prudencial’, como el que corresponde a la doctrina política. Pero si esto es así, entonces la tradición historiográfica se ha equivocado no en afirmar que el ALR contiene doctrinas de ‘derecho político’, sino en atribuir a las mismas un valor *normativo-práctico* o ‘positivo’ en sentido actual, en vez de meramente *práctico-prudencial*, sobre todo de cara a la aplicación de la ley en los tribunales.

Mas con ello hay también que reconocer que o bien ‘codificable’ y ‘positivo’ no significan lo mismo, o bien si se identifican —como hace Canale— hay que atribuir a ‘positivo’ un sentido más amplio del que tiene actualmente y le atribuye el autor, a saber, el de plasmación escrita del *ius civile* en general, tanto del que tiene efecto normativo-práctico (‘derecho privado’) como del que tiene valor meramente teórico y prudencial (‘derecho público’ o político). Creo que la tesis de Canale acerca de que el ALR es la *Staatsverfassung* del soberano prusiano (cf. p.117ss.) no quedaría alterada, sino más bien confirmada y fortalecida con esta observación. Se trataría, pues, no sólo de la ‘constitución’ de las relaciones jurídico-privadas entre los ciudadanos sino también de la ‘declaración’ de *quién* es el constituyente y cuál es su voluntad. La insistencia de los legisladores Svarez y Carmer en incluir proposiciones teóricas, sin efecto normativo-práctico ante los tribunales, se comprende claramente desde este punto de vista. Por ejemplo, en la *Vorerinnerung* de Carmer a la Segunda Parte del *Entwurf*, relativa al *Sachenrecht*, fechada el 30 de abril de 1787, se responde al posible reproche de empezar con «definiciones y proposiciones meramente teóricas» argumentando que son necesarias para «determinar una correcta analogía de las leyes y mediante ésta prevenir las dudas, malentendidos e interpretaciones arbitrarias de preceptos particulares en su aplicación a los diferentes casos». De manera similar Svarez en la *Kurze Nachricht* de 1790 se refiere a ese carácter teórico del *Sachenrecht* al afirmar que contiene las reglas de «las

acciones de los ciudadanos del Estado en general», sin consideración de sus específicas cualidades personales¹².

La segunda observación está relacionada con el momento en el que la sistemática iusnaturalista, con su mecanismo de ‘inversión’ y ‘duplicación’ de los *status personae* wolffianos, logra imponerse en el proceso de codificación al orden romanístico y estamental de la serie *personae-res-acciones* (*obligationes*). La tesis del autor es que únicamente en el definitivo ALR de 1794 se afirma la sistemática iusnaturalista frente a la romanístico-estamental, presente tanto en el *Entwurf* como en el AGB [= *Allgemeines Gesetzbuch für die Preussischen Staaten*] de 1791 (cf. pp. 227-228). Esta afirmación plantea numerosas cuestiones, algunas de las cuales van en detrimento de la tesis fundamental acerca de que la ‘arquitectura formal’ y conceptual del código prusiano procede del Derecho Natural Privado elaborado por Darjes-Nettelblatt-Svarez. Voy a formular sólo dos de esos problemas a manera de consecuencias lógicas de aquella tesis: 1) Si la sistemática iusnaturalista prusiana sólo se impone en el ALR, entonces la versión definitiva del código es en cierto sentido más ‘revolucionaria’ que las versiones previas (*Entwurf* y AGB) —contra lo que ha sostenido cierta tradición historiográfica—, pues sólo en el texto de 1794 se reconoce propiamente la soberanía absoluta del monarca y de la ley sobre los poderes feudales tradicionales a través del primado estructural de la ‘personalidad civil’ (*Sachenrecht*) sobre las ‘personas civiles’ (*Personenrecht*). Más relevante es la segunda consecuencia, a saber, 2) que, según la afirmación de Canale, la mencionada sistemática iusnaturalista inspiró el ALR pero no el proceso de codificación iniciado con la Orden de Gabinete del 14 de abril de 1780. Ahora bien, esto no deja de resultar sorprendente y menoscaba la tesis central del libro, si no se llega a ofrecer de ello una explicación suficiente que evite dar la impresión de que la imposición de la sistemática iusnaturalista fue resultado sólo de las contingencias históricas, pero no de un plan teórico firme concebido *ab initio*. Dicho de otro modo: es preciso responder a preguntas como éstas: ¿por qué la estructura del *Entwurf* y del AGB no se ajusta al doble mecanismo de la afirmación de la soberanía sobre los estamentos? ¿Por qué, sin embargo, esa sistemática iusnaturalista se impone precisamente después de que los representantes estamentales se opusieran al nuevo código en el proceso de deliberación pública de los *monita*, e incluso tras los terribles sucesos revolucionarios en Francia? ¿Hay algo en los materiales de la *Schluss-Revision* de Svarez que explique este cambio? Me llama la atención a este respecto que en la *Kurze Nachricht*

12 [SVAREZ, C.G.], «Kurze Nachricht von dem neuen Preussischen Gesetzbuche und von dem Verfahren bey der Ausarbeitung desselben», *Annalen der Gesetzgebung und Rechtsgelehrsamkeit in den Preussischen Staaten* 8 (1791), p. XXXVI.

de 1790 (p. XXXVI) Svarez anuncie como cambio estructural del AGB con respecto al *Entwurf* el hecho de que el *Sachenrecht* vaya a preceder al *Personenrecht*, cambio que, sin embargo, no llegó a realizarse en el AGB.

(Salamanca, septiembre de 2001)

II. Respuesta personal a las observaciones de Maximiliano Hernández Marcos¹³

Damiano Canale

En primer lugar, quiero agradecerte de veras la profundidad y el esmero de tus observaciones sobre mi libro: jamás me había sucedido que alguien leyese con tanta atención un trabajo mío y me suministrase de este modo tantos motivos de reflexión. Me has hecho —lo digo sinceramente— un gran regalo.

Paso ahora de manera más precisa a tus observaciones.

1. INTRODUCCIÓN

Sobre la *peculiaridad* histórica del ALR:

En relación con el punto 1), creo, en efecto, que la metáfora de la *Sattelzeit* propuesta por Koselleck no llega a explicar el papel histórico del ALR, y menos aún la multiplicidad de facetas del iusnaturalismo prusiano; me gusta la idea —quizás un poco deudora de Foucault— de que el discurso jurídico-político del siglo XVIII en Alemania da cabida a una pluralidad de planos discursivos y conceptuales diversos e incluso del todo heterogéneos, que a veces se desarrollan paralela e independientemente, a veces, por el contrario, entran en «colisión» entre sí, llenando los conceptos utilizados de significados nuevos. En el libro yo he tratado de explicar la «lógica» de estas dinámicas conceptuales, sus estrategias y sus éxitos históricos. Ésta era la intención de fondo del trabajo.

En relación con el punto 2), creo que el objetivo de «desenmascarar» el uso de categorías conceptuales del presente para comprender la realidad histórica del pasado, debe ser la primera tarea de la historia conceptual. Me parece que esta función crítica a veces la pierde de vista Koselleck, preocupado por salvaguardar un nexo de continuidad causal entre el presente y el pasado (en ello reside, a mi modo de ver, la clave de su proximidad a Weber). Coincido contigo, sin embargo, en que sus análisis y sus intuiciones siguen

13 Traducción del italiano a cargo de Maximiliano Hernández Marcos.

siendo muy valiosas. Creo que un trabajo crítico de esta índole sería muy útil también para comprender mejor qué es el republicanismo de Kant o para poner de manifiesto su irreductibilidad al liberalismo decimonónico. Coincido plenamente contigo en que se trata de horizontes conceptuales completamente distintos. (Estoy, por consiguiente, deseando leer tu trabajo sobre el concepto de «sociedad civil»)

Sobre la *metodología* de la investigación:

En relación con la primera observación, admito, en efecto, que no he analizado en la introducción del libro de manera exhaustiva la relación entre «palabras», «conceptos» e «historia», la cual resulta central —como tú has puesto de manifiesto— para comprender en qué consiste la historia conceptual. No lo he hecho, sin embargo, adrede; no quería de hecho proponer una *metodología* bien precisa de la investigación histórica, ni una ontología del discurso jurídico, sino más bien suministrar algunas breves indicaciones al lector para orientarse en el libro y para no exponerlo, por tanto, a malentendidos. Sigo siendo, en efecto, muy escéptico con respecto a cualquier discurso metodológico en el campo histórico, como si fuese posible definir de manera previa un modelo de conocimiento, independiente del objeto observado y del acto mismo del comprender, aplicable a contextos y a problemas diversos entre sí. Más útil me parece sacar consecuencias teóricas a partir de la investigación histórica concreta, de los problemas encontrados al reconstruir un horizonte teórico determinado, el pensamiento de un autor, de una escuela, etc. Ciertamente las consideraciones que de ahí se deriven son contingentes y poco exhaustivas; no veo, sin embargo, otro modo de dar cuenta de la historicidad del comprender histórico y de la singularidad de los autores y de los contextos. Soy, en efecto, de la idea de que objetos diversos de indagación histórica requieren métodos diversos. En el caso del iusnaturalismo prusiano y del ALR, el «modelo» propuesto me parecía el más adecuado, si bien no excluyo claramente que pueda haber acercamientos distintos y mejores.

Más allá de esto, tus observaciones son muy estimulantes, aunque contienen un margen de problematicidad. Estoy de acuerdo contigo en que las «palabras» y los «conceptos» mantienen una relación bastante estrecha entre sí, y en que subsiste una «tensión» y un exceso recíprocos entre ambos planos, pero eso no significa, empero, que no sea posible distinguirlos. En el libro he usado el término «palabra» para indicar el sustrato sígnico de una enunciación, el término «concepto» para indicar, en cambio, lo que una palabra significa, o bien su uso dentro de un cierto contexto lingüístico. Va de suyo, por tanto, que una misma palabra puede contener varios conceptos, y que un mismo concepto puede derivarse del uso de diversas palabras. No considero posible, por ende, que «determinados conceptos se adapten a nuevas circunstancias históricas cambiando de significado», porque los conceptos

y lo que las palabras significan son, a mi modo de ver, la misma cosa. Si el significado es distinto, también el concepto es distinto, por más que persista la misma palabra. En otros términos, tengo una cierta desconfianza a atribuir un valor trascendental o ideal a los conceptos, que corre el riesgo de conducir a su reificación; haciendo esto, creo que no se puede hablar más de «historia conceptual» sino más bien de «historia de los conceptos» (a lo Koselleck), un tipo de historia que yo no quería hacer en mi libro, por los motivos que tú has identificado bien. Una hipótesis de este tipo hace, sin duda, más complicado dar cuenta de las estructuras de larga duración así como de eso que tú llamas «límite semántico», o sea, la situación en la que un cambio conceptual reclama paralelamente un cambio léxico, el uso de una palabra distinta (un ejemplo de ello es el paso del uso de la palabra «status» al uso de la palabra «classe»). Más complicado, ¡pero quizás por eso más estimulante! Me inclinaría a pensar que la permanencia de ciertos usos lingüísticos (las estructuras de larga duración) no deriva de la capacidad del potencial teórico de los conceptos para «trascender» las situaciones históricas concretas. Explicaría más bien este fenómeno a la luz de la pervivencia, dentro de determinados períodos o ámbitos históricos, de un cierto orden de las «formas de vida», es decir, de las relaciones materiales concretas entre los hombres, en virtud de las cuales las palabras son usadas siempre del mismo modo. No en balde —como observa Brunner— la historia conceptual es pariente cercano de la historia social y de ahí debe alimentarse. El problema del «límite semántico» deriva, pues, a mi modo de ver, no tanto de la incapacidad de un concepto para soportar una transformación semántica radical (precisamente porque sostengo que los conceptos y los significados son la misma cosa), cuanto más bien de la «fricción» entre planos conceptuales distintos, por la cual determinadas articulaciones del saber pasan de una estratificación del discurso a otra. En el caso de la transformación *status-classe*, por ejemplo, se asiste al pasaje de una concepción ontológica a una concepción económico-política de la sociedad (el campo de la teoría del Estado, el discurso de la economía política ocupa el lugar de la metafísica): por eso la expresión «*classe civium*», que aparece ya en la *Oeconomica* de Wolff¹⁴, ocupará el lugar —a través de la recepción de Adam Smith— de la palabra *status*. Me doy cuenta de que la hipótesis que te propongo es no menos problemática que la tuya (corre el riesgo, en efecto, de desembocar en una forma de naturalismo semántico, aunque esto no creo que sea la salida necesaria de mi discurso, y menos aún es ésta la intención que lo impulsa). Espero, de todos modos, haber aclarado, al menos en parte, lo que no había explicitado en la introducción del libro.

14 Se refiere a la obra: C. WOLFF, *Oeconomica methodo scientifica pertractata* (Halle/Magdeburg 1754).

En relación con la segunda observación, coincido enteramente con tu reconstrucción de la relación entre «contextos teóricos» y «conceptos clave»: los conceptos clave (como, por ejemplo, el de *status* para Wolff) definen la perspectiva teórica fundamental de un contexto teórico, es decir, la clave lógica de la construcción de una teoría. Individualizar un concepto clave significa, de hecho, identificar las reglas generales de funcionamiento del discurso teórico. Tendría, sin duda, que haber subrayado mayormente este punto, que tiene una relevancia considerable.

2. SOBRE EL SISTEMA DEL DERECHO NATURAL DE CH. WOLFF

Tu primera observación es del todo pertinente. Te confieso que ese punto continúa hasta el presente creándome muchas dudas y perplejidad. En el artículo que ha precedido al libro¹⁵, había llegado a la conclusión —a la luz del concepto de «imperium summum» y de la apelación wolffiana a los conceptos de «paz» y «seguridad» en el marco de la deducción de la sociedad civil— de que el sistema wolffiano soporta una suerte de «cortocircuito» en el libro VIII del *Jus naturae*¹⁶, debido a la recepción de elementos teóricos procedentes de Pufendorf o de la tradición de la ciencia política moderna. Un problema tal vez aún mayor (que me he guardado muy mucho de tratar, por ser para mí todavía del todo oscuro) es el representado por el *Jus gentium* de Wolff, una obra que él, abandonando la tradición precedente, separa del tratamiento del derecho natural, atribuyéndole total autonomía. La arquitectura entera del *Jus gentium* wolffiano no parece que pueda prescindir del concepto de «soberanía», como tampoco de los de «paz» y «seguridad», por más que la *civitas maxima* sea compatible con el estatuto ontológico reconocido a la teleología de la *perfectio* y de la *beatitudo*.

Luego en el libro he abandonado esta hipótesis interpretativa, ante todo porque me parecía demasiado esquemática: la posibilidad contemplada por Wolff de un *imperium summum, plenum & absolutum*, así como el recurso a la fórmula *securitas et salus publica* no bastan para configurar un cambio de paradigma conceptual. Dentro de las declinaciones modales del *status civilis* reconstruidas por Wolff, el *imperium* puede devenir absoluto, o sea, libre del control de los estamentos, pero también despótico, sin aducir por ello en su favor el mecanismo lógico de la soberanía. No me parece importante el hecho de que Wolff utilice palabras recurrentes en la tradición de la ciencia

15 Se refiere a: D. CANALE, «Dagli stati della persona alle persone dello Stato...» (1998), obra citada más arriba.

16 Se refiere, naturalmente, a la magna obra de C. WOLFF, *Jus naturae methodo scientifica pertractatum*, 8 vols. (Halle/Magdeburg 1740-1748).

política moderna («seguridad» y «paz»), sino más bien que comprendamos su valor conceptual (lo que ellas significan) dentro del contexto teórico wolffiano.

Ahora bien, como tú has puesto de manifiesto muy bien, la clave lógica de la *scientia iuris naturae* moderna está constituida por el mecanismo de la autorización (individuo-contrato-*societas civilis*), del que se sigue la exigencia de «justificar» el nacimiento del Estado o de legitimar su necesidad. Los conceptos de «paz» y de «seguridad» cumplen este cometido teórico y adquieren significado —por ejemplo, en Pufendorf— al reflejarlo. En Wolff la exigencia de justificación del Estado es no sólo superflua, sino también completamente contradictoria, por ser incompatible con la raíz ontológica del *jus naturae* (la dinámica atributos-modos), con su estatuto metodológico y, por ende, con la tarea «emendativa» y no «fundamentante» reconocida a la ciencia. No por casualidad el nacimiento del *status civilis* no es necesario para Wolff, sino sólo posible. Del mismo modo, Wolff no vincula la existencia de la *societas civilis* a la seguridad jurídica, sino que en el caso de que esta forma de *consociatio* pase de la potencia al acto, la causa final del actuar humano dentro de este nuevo *status* (lo que en el libro llamo «condición fraccionaria de la felicidad») será precisamente la *securitas et salus*. Dicho en otros términos, a mi modo de ver, los conceptos de «paz» y «seguridad» adquieren un significado muy peculiar en la obra de Wolff, diametralmente «invertido» con respecto al de la ciencia política moderna: ellos no hacen de mecanismo lógico de justificación y legitimación del Estado, sino que dentro de la dinámica de los atributos-modos indican la causa final de una forma peculiar de *consociatio*, la *civilis*. No son, pues, incompatibles o alternativos con respecto a la teleología de la *perfectio*, sino que representan solamente una etapa posible de esta última. Me mantengo, por consiguiente, en la idea de que en Wolff no hay una mezcla entre horizonte aristotélico-escolástico y horizonte teórico moderno: Wolff recibe ciertamente la discusión de su tiempo y, con ella, también la centralidad teórica reconocida a los conceptos de «paz» y de «seguridad», pero mediante la labor «emendativa» expuesta en su *Jus naturae* él atribuye a tales conceptos significados completamente heterogéneos con respecto a la tradición de la ciencia política moderna.

Por lo que concierne, por su parte, a la segunda observación, estoy completamente de acuerdo contigo; mejor dicho, tu clarificación de la relación «pactum unionis»-«pactum subiectionis», así como de la relación «pactum subiectionis»-«imperium summum» es mucho más concluyente y precisa que la que yo he proporcionado en el libro. Te agradezco mucho esta precisión.

3. SOBRE FEDERICO II Y LA TRANSFORMACIÓN INTERNA DEL WOLFFIANISMO

En lo concerniente a la primera observación, tu reconstrucción de la relación entre «antropología» y «ciencia política» me parece del todo correcta y compatible: había decidido iniciar este capítulo hablando de la psicología empírica de Thomasius precisamente para poner de manifiesto el carácter fundamental de este juego teórico. Particularmente interesante me parece además la relación psicología-antropología tal como se configura a caballo entre finales del siglo XVII y primera mitad del siglo XVIII en Alemania. Es de hecho la vieja psicología aristotélico-escolástica la que suministra el léxico para el desarrollo de la antropología en Alemania, hasta el punto de marcar los caracteres peculiares de la misma con respecto a otros contextos teóricos (como, por ejemplo, el francés o inglés), al menos hasta Kant incluido. Creo que se trata de un tema en el que se podría profundizar con provecho.

En lo concerniente a la segunda observación, coincido contigo en que Voltaire no ha tenido un papel determinante en la transformación del horizonte conceptual wolffiano. Bastante más relevante y de mayor alcance es la influencia de Montesquieu en Alemania. He decidido dedicar a Voltaire un párrafo en sí por el siguiente motivo. En el capítulo he preferido reconstruir la puesta en crisis del paradigma wolffiano haciendo hincapié en la figura de Federico II. Esto obligaba a reconstruir las etapas fundamentales de ese proceso de transformación (antropologización del discurso político —Thomasius—, exigencia de fundamentación y justificación de la *societas civilis* —Pufendorf—, historización de la antropología en sentido *metodológico* —Voltaire—, historización de la antropología en sentido *normativo/prudencial* —Montesquieu—) haciendo referencia a los autores que Federico II cita y a los que apela con más frecuencia. Voltaire me servía, por tanto, para mostrar las bases *metodológicas* de la antropología histórica y, por ende, su diferenciación tanto con respecto a la vieja *Historie* de Bossuet como a la antropología empírica de Thomasius. La elección ha recaído, pues, en Voltaire no tanto por la relevancia histórico-conceptual de este último (como tú dices justamente, bastante marginal), sino solamente por motivos de unidad expositiva del capítulo (se trata de un autor al que Federico II apela muy a menudo y que en cualquier caso me permitía poner de manifiesto la clave lógica de esa transformación conceptual). Por otra parte, una reconstrucción histórico-conceptual, como he intentado explicar en la introducción (p. 24), no hace hincapié en la relevancia de los autores sino en las transformaciones de los paradigmas teóricos y semánticos, de los cuales los autores (a menudo intercambiables entre sí) se hacen portavoces. Comparto además tu distinción entre «antropología histórico-nacional» y «antropología histórico-racional», me parece eficaz. Dentro de la economía de mi trabajo, me importaba, sin

embargo, distinguir dos aspectos distintos y estrechamente relacionados de este proceso: la antropología histórica como *método* de conocimiento y la antropología histórica como *instrumento preceptivo-prudencial*. De todos modos tienes razón al sostener que Voltaire y Montesquieu no pueden ser incluidos dentro de un mismo proceso de transformación conceptual si no es a un nivel bastante alto de abstracción.

4. SOBRE EL SEGUNDO IUSNATURALISMO PRUSIANO

Tu propuesta es muy interesante. Trataré de examinarla punto por punto.

Es, en efecto, muy extraño que Darjes y Nettelblatt adopten lógicas conceptuales radicalmente distintas en el tratamiento de las sociedades menores (totalmente asimilable a la propuesta de Wolff) y en la construcción contractualista de la *societas civilis*. A partir de la lectura de los textos me parece que el influjo de Thomasius sobre estos autores es irrelevante: se trataba más bien de un adversario al que combatir (los rasgos críticos no faltan, y no constituyen el mero trámite de un proceso de asimilación, como sucede en el Pufendorf crítico de Hobbes). La cosa se explica, en mi opinión, por el modo peculiar en el que estos autores reinterpretan y malentienden la función «emendativa» reconocida por Wolff a la filosofía y al derecho natural. Según Darjes, la doctrina de la soberanía constituye un modo mejor de explicar el nacimiento, la estructura y la función de la *societas civilis*. Él la entiende como un componente teórico compatible con la estructura de los *status personae*, sobre todo de cara a solucionar algunos problemas (como el del derecho de propiedad) dejados sin resolver por Wolff. La tarea emendativa de la ciencia es de este modo interpretada en sentido meramente *instrumental*: es necesario recabar, mediante un conocimiento bien fundado, los instrumentos útiles para el buen funcionamiento del Estado. En Wolff, por el contrario, la emendación del pensamiento asume un significado «cognitivo», ligado a la estructura misma del ser y de los modos en los que los entes se ofrecen al conocimiento. En el caso de Darjes y de Nettelblatt se puede, pues, hablar con razón de *sincretismo metodológico*, y no ya de reconstrucción acumulativa del saber a la luz de una lógica predicativa unitaria, como sucede en Wolff. Para estos dos autores, en definitiva, era más importante la utilidad práctica y explicativa de la ciencia que su coherencia lógica.

Por mi lectura de los textos tampoco me parece que haya en Darjes y Nettelblatt recepción alguna de la obra de Montesquieu. La cosa, en realidad, no me sorprende del todo. Nettelblatt es un jurista todavía ligado a la tradición del *usus modernus*: se ocupa de derecho natural privado y nunca de *Staatsklugheit*; él es además sensible a la temática del imperio, pero no la afronta remitiéndose al modelo inglés propugnado por Montesquieu, como

sucedirá treinta años después con Schlözer. La *Politica* de Darjes¹⁷, por otra parte, está todavía próxima a los estereotipos de la política wolffiana, y no presenta aún un carácter «nacionalista». A mi modo de ver, la peculiaridad del segundo iusnaturalismo prusiano reside precisamente en el hecho de que este horizonte teórico, antes de las transformaciones introducidas por Svarez, no muestra una raíz racionalista-universalista ni una raíz histórico-nacional. Posee más bien una autonomía propia, que se sustancia en la atribución de un papel privilegiado a un conocimiento de tipo inductivo, fruto de la reinterpretación del método wolffiano: se trata de reconstruir de modo sistemático la realidad jurídica y política partiendo de los datos sensibles y de las opiniones comunes, o bien a partir de la realidad concreta de las relaciones sociales y políticas en Prusia. El «derecho natural civil privado» encuentra ciertamente el modelo propio de desarrollo en la realidad de la legislación prusiana y no en una razón ideal, pero ello no porque sea necesario, desde la perspectiva «prudencial», salvaguardar la peculiaridad de la nación. Son más bien el método científico adoptado y la exigencia de una inmediata disponibilidad práctica del saber los que aconsejan a Nettelbladt y a Darjes esta elección.

Paso ahora a la parte más importante de tu propuesta. Te confieso que no me resulta del todo clara tu reconstrucción. Estoy de acuerdo en que los dos procesos de transformación del derecho natural wolffiano («metodología del derecho positivo» y «ciencia histórica de la legislación») se desarrollan paralelamente en los últimos treinta años del siglo XVIII en Prusia y deben mantenerse separados (en el libro, en efecto, he confundido inadecuadamente estos dos planos). Me parece, no obstante, que existe una relación estrecha entre ambas líneas de transformación, tal que una no puede ser concebida independientemente de la otra. El *ius hypotheticum* desempeña tanto una función metodológica como preceptivo-prudencial; lo mismo cabe decir, creo, por lo que atañe a la noción de *ius imperfectum*. En síntesis: pienso que el derecho natural no habría podido asumir una función meramente metodológica y propedéutica sin una interpretación del mismo en clave histórica (sólo en el momento en el que se produce una distancia temporal entre derecho natural y derecho positivo, o bien uno es puesto en el pasado y el otro en el presente, es posible separar los papeles de estos dos núcleos normativos e invertir su orden jerárquico). Del mismo modo, la transformación del derecho natural en ciencia histórica de la legislación no habría sido posible prescindiendo de su nueva función metodológica (la reflexión histórico-preceptiva penetra en los tratados de derecho natural de finales del siglo XVIII precisamente porque el *ius naturae* había asumido un papel metodológico).

17 Se refiere esencialmente al libro de J.G. DARJES, *Einleitung in des Freyherrn von Bielefeld Lehrbegriff der Staatsklugheit zum Gebrauch seiner Zuhörer verfertigen* (Jena 1764).

Por eso en el libro he intentado fundir estos dos planos argumentativos. Tu reconstrucción me parece de cualquier modo más eficaz y concluyente que la mía desde el punto de vista analítico; corre, no obstante, el riesgo de resultar demasiado artificiosa, puesto que tiende a aislar procesos que intersecan y se influyen estrechamente entre sí. De todos modos quisiera reflexionar todavía un poco sobre este punto, y volver sobre ello próximamente.

Me ha gustado mucho además que hayas destacado el *ius naturale germanicum*. Tienes razón, en el libro no he desarrollado este aspecto; ¡habría sido importante hacerlo! Muy interesante me parece finalmente la que tú llamas condición «emendativa» de la transformación metodológica del derecho natural. También aquí habría tenido, en efecto, que emplear más páginas, porque se trata de un punto teórico crucial (en realidad había pensado en ello, pero luego no he logrado integrarlo en el resto del discurso).

Vayamos, por último, al problema Klein. Releyendo hoy aquel parágrafo del tercer capítulo, me doy cuenta, en efecto, de haber cargado las tintas sobre el ascendiente kantiano de Klein. Con todo, no creo que este autor sea asimilable en todo y por todo al horizonte del segundo iusnaturalismo prusiano. A partir de la segunda mitad de los años noventa en sus escritos aparecen transformaciones conceptuales y sistemáticas bastante relevantes. Ciertamente, Klein no es un kantiano en el sentido de que haga suyas y desarrolle las tesis de Kant, pero sí en el sentido de ofrecer de él una versión vulgarizada y espuria que se aparta, a mi modo de ver, de la perspectiva de Svarez, y que no es reducible a un cambio meramente terminológico. Klein no recibe a Kant, pero al leerlo modifica algunos nudos estructurales del segundo iusnaturalismo prusiano, como he intentado mostrar en el libro. De algún modo se trata de un autor muy complejo, del cual, lamentablemente, no tengo todavía un conocimiento suficientemente profundo. En el libro decidí finalmente insertar aquel parágrafo para destacar cómo el iusnaturalismo prusiano constituye una parábola teórica que se cierra precisamente en la segunda mitad de los años noventa, sin encontrar herederos en la posteridad.

5. SOBRE EL ALR

Con respecto a la primera observación, el ALR, en efecto, contiene en la *Einleitung* y el Título 13 algunas proposiciones retrotraíbles al *allgemeines Staatsrecht*. Dichas proposiciones son importantes, ya sea en el nivel interpretativo del juez, como tú has subrayado justamente, ya sea para comprender el papel práctico-prudencial que Svarez, Carmer y Klein atribuyen al código. Creo, no obstante, que se puede decir que el ALR sigue siendo esencialmente un código de derecho civil privado: no contiene de hecho un tratamiento concluyente y sistemático del *Staatsrecht* sino simplemente una *remisión* a él.

Como he tratado de mostrar en el libro (pp.240 y ss.), el Título 13 representa el broche de cierre lógico del código: no tiene un valor normativo verdadera y propiamente coactivo (no es *ius perfectum*), sino que remite a un orden normativo distinto (el *ius imperfectum*), el cual constituye el presupuesto lógico y conceptual del código en su conjunto. Tienes razón, pues, al decir que «se trata no sólo de la constitución de las relaciones jurídico-privadas entre los ciudadanos sino también de la declaración de quién es el constituyente y cuál es su voluntad». Sin embargo, creo que los legisladores no quisieron reunir juntos el plano del *Privatrecht* y el del *Staatsrecht* dentro del código, sino más bien poner de manifiesto las relaciones que hay entre estos dos niveles normativos, muy importantes especialmente en el ámbito interpretativo. La cita de la *Vorerinnerung* que has indicado¹⁸ es muy significativa al respecto. Está además el hecho de que la noción de «positividad» propia del iusnaturalismo prusiano es muy distinta de la nuestra y, sin duda, más amplia: se refiere, en efecto, como recuerdas en el texto, a la fijación conceptual del *ius civile* en su conjunto. Esto hace más fluida y compleja de lo que se puede pensar a primera vista la relación entre *Privatrecht* y *Staatsrecht*.

Con respecto a la segunda observación, es innegable que sólo en el ALR el *Sachenrecht* es antepuesto al *Personenrecht*. Ahora se trata de comprender por qué sucede esto. La explicación que yo propongo es la siguiente: tal modificación de la estructura del código tiene su puntual explicación en el mecanismo de *inversión-duplicación* puesto en marcha por el segundo iusnaturalismo prusiano. Sólo con el ALR se realiza completamente el modelo de *ius civile* puesto a punto por Svarez, Carmer y Klein. Creo que esta hipótesis, aunque un poco heterodoxa, puede resistir a las críticas y explicar la función histórico-conceptual de la codificación en Prusia mejor que otras (no quisiera parecerme demasiado presuntuoso, pero la demostración de esta tesis constituía el objetivo de fondo de mi libro). La historiografía tradicional ha reconocido un papel más revolucionario y progresista al *Entwurf* y al AGB, porque atribuía a algunas disposiciones contenidas en estos códigos (especialmente de la *Einleitung*) un valor «constitucional» en el sentido contemporáneo, o de proclamación de una especie de «carta de los derechos del ciudadano», la cual habría sido luego eliminada en el ALR. Ahora bien, demostrado (como ha hecho Schwennicke¹⁹) que esto no era ni la intención de los legisladores ni el significado práctico de esas disposiciones, esta interpretación ya no es aceptable. Antes bien, se puede afirmar que el ALR resulta más «evolucio-

18 Se refiere a la cita de la *Vorerinnerung* correspondiente a la Segunda Parte del *Entwurf*, del 30 de abril de 1787, que figura en el comentario personal anterior.

19 Alude al libro de A. SCHWENNICKE, *Die Entstehung der Einleitung des Preussischen Allgemeinen Landrechts von 1794*, V.Klostermann, Frankfurt/M, 1993.

nado» y «revolucionario» que los otros dos códigos. Es cierto que fueron eliminadas algunas disposiciones que podían ser interpretadas de manera dudosa, pero no lo es menos que mediante la plena puesta en obra del *systema iuris civilis* de Svarez sólo en el ALR se realiza la afirmación completa de la soberanía absoluta del monarca contra el dominio del *Personenrecht* o de los *status personarum*, ámbito de ejercicio de la autonomía normativa de los estamentos.

Afirmar esto no significa decir que el proceso de codificación iniciado con la *Cabinetsordre* de 1780 había sufrido una modificación o interrupción, sino solamente que tal proceso se ha desplegado en fases evolutivas sucesivas, de las cuales el ALR constituye su cumplimiento pleno (también contra la resistencia de los estamentos, lo cual explica cómo es que el ALR jamás haya entrado de hecho en vigor). El ALR fue el resultado de un proyecto pensado desde el comienzo, que debía encontrarse con resistencias de orden político, y que quizás precisamente gracias a los eventos revolucionarios en Francia —los cuales de algún modo legitimaban, por motivos de prevención, una definitiva centralización del poder administrativo del Estado— llegó a realizarse. La Revolución Francesa, dicho de otro modo, no fue un obstáculo para la codificación absolutista prusiana, sino al contrario, proporcionó un impulso hacia su realización.

Responderé, por tanto, de este modo a tu pregunta: en el *Entwurf* y en el AGB la sistemática iusnaturalista no se impone plenamente por razones de orden histórico y «prudencial»; el temor a que un estamento pudiera tomar la delantera al soberano (como había sucedido en Francia) permitió posteriormente que la potencialidad teórica del iusnaturalismo prusiano pudiese concretarse a nivel normativo. Esta hipótesis interpretativa se sigue de la constatación histórica (sacada a la luz por Schwennicke y Mohnhaupt), según la cual la *revisio monitorum* fue, en realidad, una simple maniobra política: los *monita* no fueron de hecho tomados en consideración por Svarez y tampoco modificaron la armadura del código ni sus contenidos.

Desgraciadamente no he encontrado explicación alguna de esta transformación estructural en la *Schluss-Revision* de Svarez, que no ofrece ninguna indicación de carácter sistemático. Muy interesante me parece, sin embargo, la página dedicada por Klein a la cuestión en su recensión de las *Briefe* de Schlosser²⁰. Schlosser acusa a los legisladores prusianos de haber dado una

20 Se trata de una larga reseña crítica de E.F. KLEIN titulada «Nachricht von den Schlosserschen Briefen über die Gesetzgebung überhaupt und den Entwurf des Preussischen Gesetzbuchs ins besondere, welche zu Frankfurt am Mayn im Fleischeschen Verlag, im Jahr 1789 erschienen sind», *Annalen der Gesetzgebung und Rechtsgelehrsamkeit in den Preussischen Staaten* 4 (1789), pp. 326-390.

especie de «golpe de Estado» al anteponer el *Sachenrecht* al *Personenrecht*, pues los estamentos resultaban con ello desautorizados en sus prerrogativas en el campo de la *iurisdictio*, convirtiéndose en servidores del soberano. Klein responde que se trata, en cambio, de una gran conquista para Prusia, porque resuelve las incongruencias ligadas al particularismo normativo y jurisdiccional, haciendo finalmente del reino prusiano una auténtica *societas civilis*.

Espero haber respondido al menos en parte a tus dudas y perplejidad. Ciertamente mi trabajo se presta a ser flanco de muchas críticas: objetivamente, habría podido escribirlo mejor, aclarando los puntos que quedan oscuros y revisando algunas tesis un poco veleidosas. Tus observaciones son por eso valiosísimas para mí, ya sea porque me han aclarado algunos lugares dudosos, ya sea porque me brindan muchas sugerencias nuevas de investigación.

Ciencia, naturaleza y cultura en Adam Smith

A propósito de CARLOS RODRÍGUEZ LLUESMA, *Los modales de la pasión. Adam Smith y la sociedad comercial*, EUNSA, Pamplona, 1997, 225 páginas.

Enrique Ujaldón*

El libro de Carlos Rodríguez Lluésma, *Los modales de la pasión*, es la más ambiciosa de las monografías sobre Adam Smith publicadas en castellano en los últimos años¹. Su objetivo es desvelar qué es el hombre para Adam Smith y qué tipo de sociedad es la que permite desarrollar todas sus potencialidades y ello se aborda examinando su respuesta a tres preguntas clave «tomando como punto de vista central las relaciones entre naturaleza y cultura». Tales preguntas son: «¿Por qué las pasiones son el tejido básico de lo social? Y ¿qué pasiones se entrelazan para formar la sociedad?»; por otro, tercera cuestión: la relaciones entre pasiones y acción, ¿es realmente asimila-

* Correo electrónico: ujaldon@eresmas.com.

¹ Otras son la de M. F. ALCÓN YUSTAS, *El pensamiento político y jurídico de Adam Smith*, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 1994; y la de R. LÁZARO CANTERO, *La sociedad comercial en Adam Smith*, Eunsa, Pamplona, 2002. Deseamos ocuparnos de ambas en otra ocasión.